



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 15:31:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 09/06/2026 10:46:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/06/2026 18:11:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 11:43:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/06/2026 07:22:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/06/2026 10:28:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal ha operado

Sumilla. La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Carlos Hernán Bazán Núñez** contra la sentencia de apelación del 22 de enero de 2025 (foja 304) emitida por la Decimosegunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución del 27 de noviembre de 2023, que lo **condenó** como autor del delito de violación de la libertad sexual-ofensas al pudor público-exhibicionismo y publicaciones obscenas, en agravio de J. P. H. R., a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de dos años, sujetos a reglas de conducta y fijó en mil soles el monto, que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme el Dictamen 136-2023, del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (foja 229), formula en su acusación lo siguiente:

El 19 de octubre de 2019, aproximadamente a las 15:00 horas, la persona identificada con las iniciales J. P. H. R., ingresó a la tienda Cómplice del Centro Comercial Caminos del Inca del distrito de Santiago de Surco, y se dirigió a los probadores con cinco ropas de baño, momentos en que escuchó unos pasos y la voz del procesado Carlos Hernán Bazán Núñez, quien era el vendedor de dicha tienda, y le preguntó si deseaba que le alcance otra prenda de vestir, a lo que la agraviada respondió que no

deseaba, en dicho momento siente que este coge la cortina del probador por el lado derecho, empieza a jalar lentamente y coloca su celular por dicho lado de la cortina para tomarle fotos desnuda, ante lo cual se da cuenta rápidamente, se tapa sus partes íntimas y le increpa su conducta, momentos en que el procesado de manera nerviosa coge su celular, sale de la aplicación de fotos y pasa a la aplicación de WhatsApp. Le manifestó que no había hecho nada y procedió a retirarse del vestidor. La agraviada dio aviso al personal de seguridad del centro comercial, quienes llamaron a los efectivos policiales, quienes condujeron al procesado a la comisaría.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de violación de la libertad sexual-ofensas al pudor público-exhibicionismo y publicaciones obscenas, previsto y sancionado en el artículo 183 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **Carlos Hernán Bazán Núñez**, en su recurso de nulidad (interpuesto como casación) del 20 de marzo de 2025 (foja 393), solicitó se revoque la recurrida y, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra. Preciso que:

- 3.1.** Pese a que el recurrente cuestionó expresamente la motivación de la reparación civil emitida por el juez de primera instancia, la Sala de la Corte Superior no corrigió dicho error. Por el contrario, asumió que el juez fundamentó correctamente el daño y la reparación civil, lo que cuestiona, puesto que no se podría hablar de existencia de daños, dado que la agraviada jamás se sometió a peritaje alguno, a pesar de las reiteradas citaciones realizadas.
- 3.2.** Asimismo, la Sala omite analizar los argumentos presentados por el recurrente en el escrito de apelación, en los cuales se cuestiona la motivación de la resolución de primera instancia. En dicha resolución se afirma que el procesado es laboratorista y que tiene 44 años, afirmaciones que no corresponden a la realidad, así como la afirmación de que la agraviada es menor de edad, lo cual tampoco

es cierto. Por lo cual la sentencia se encuentra plegada de vicios.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala de la Corte Superior, mediante sentencia del 22 de enero de 2025 (foja 304), confirmó la condena de **Carlos Hernán Bazán Núñez**. Precisó que:

- 4.1.** El recurrente sostiene que la sentencia apelada vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al señalar que los fundamentos empleados para condenarlo habrían sido transcritos de otros procesos judiciales, sin efectuarse el análisis correspondiente respecto de los hechos materia de juzgamiento. Sin embargo, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que en el fundamento 5.3, el *a quo* expuso las razones por las cuales concluyó en la responsabilidad penal del recurrente y desarrolló una motivación propia del caso concreto. En consecuencia, queda desvirtuado dicho agravio.
- 4.2.** En cuanto al cuestionamiento referido a que no se encontraron fotografías en el celular del recurrente, de autos se aprecia que, si bien no se hallaron imágenes almacenadas en dicho equipo, sin embargo, obra el Acta de visualización de fojas 50 a 54, medio probatorio valorado por el juez al momento de emitir sentencia. En dicha diligencia se aprecia que el recurrente, luego de entreabrir la cortina del probador, acerca su teléfono celular para observar a la agraviada mientras esta se encontraba desnuda probándose prendas de baño. Asimismo, dicha diligencia fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público.
- 4.3.** Respecto al alegado desinterés de la víctima para acreditar el daño sufrido, en razón de no haberse sometido a una pericia psicológica, corresponde señalar que en esta clase de delitos la declaración de la agraviada debe ser corroborada con otros medios probatorios, exigencia que fue satisfecha en el presente proceso. Ello, además, conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

4.4. En relación con el agravio referido a que no se habría acreditado el daño ocasionado a la agraviada que justifique fijar una reparación civil ascendente a mil soles, se advierte que el *a quo* sustentó dicho extremo conforme con el perjuicio ocasionado a la agraviada, según lo desarrollado en el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia.

Quinto. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Tribunal de la Corte Suprema se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Aunado a ello, se deberá tener presente que el recurso de nulidad es conocido por este Tribunal de la Corte Suprema al haberse declarado fundada la Queja Excepcional 3-2025, Lima, del catorce de octubre de dos mil veinticinco (foja 61 del Expediente 8225-2021-1), promovida por el procesado **Carlos Hernán Bazán Núñez**. La cual dispuso la concesión del recurso de nulidad, ante la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de motivación debida de resoluciones judiciales. Al respecto, se precisó:

[...] La recurrida, en el considerando quinto, solo se hizo referencia general al agravio vinculado a la supuesta transcripción de fundamentos provenientes de otros procesos, concluyendo que dicho cuestionamiento carecía de sustento. No obstante, omitió pronunciarse expresamente sobre los agravios específicos relacionados con la inclusión de información ajena al caso concreto en los considerandos 6.3 y 6.4 de la sentencia apelada, además de la falta de justificación suficiente del monto de la reparación civil.

Sexto. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL¹

Previo a resolver el fondo de la causa, se verificará si a la fecha se encuentra vigente el ejercicio de la acción penal, es decir, que aún no haya operado el plazo de prescripción respectivo y, como consecuencia, esté fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del C de PP.

El ilícito penal atribuido al recurrente es el de exhibicionismo y publicaciones obscenas, previsto y sancionado en el artículo 183 del Código Penal, que establece una pena **no menor de dos y no mayor de cuatro años** de pena privativa de libertad.

De acuerdo con el artículo 80 del CP, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado. No obstante, al haber sido sometida a un proceso penal la presente causa, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario.

En ese sentido, se tiene que la pena máxima para el delito imputado en la presente causa es de cuatro años, por lo que el plazo ordinario de prescripción tiene ese límite y **el extraordinario es de seis años**.

Teniendo en cuenta que el hecho delictivo materia de imputación ocurrió el 19 de octubre de 2019, conforme con la acusación formulada por el Ministerio Público, corresponde iniciar desde dicha fecha el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

No obstante, de la revisión de los actuados se advierte la concurrencia de una causal de suspensión del plazo prescriptorio, originada por la interposición del recurso de queja excepcional (foja 325), cuya tramitación se extendió desde el 2 de junio de 2025 hasta el 18 de noviembre de 2025, fecha en la que la Sala de la Corte Superior tomó conocimiento de la

¹ El inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

Ejecutoria Suprema del 14 de octubre de 2025, recaída en la Queja Excepcional 203-2025, Lima, mediante la cual se declaró fundado dicho recurso.

En consecuencia, si bien el plazo de prescripción de la acción penal quedó suspendido a partir del 2 de junio de 2025, con motivo de la interposición del recurso de queja excepcional, hasta dicha fecha solo habían transcurrido cinco años, siete meses y catorce días del término de prescripción. No obstante, ello, una vez cesada la causa legal de suspensión, el cómputo del plazo se reanudó el 18 de noviembre de 2025; por lo que a la fecha operó la prescripción de la acción penal, al haberse excedido el plazo extraordinario de prescripción. Es pertinente precisar que durante la secuela del proceso no se declaró contumaz al recurrente ni se expidió resolución judicial alguna, distinta de la antes analizada, que hubiese generado una nueva causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción.

En consecuencia, al haberse extinguido la acción penal por prescripción, corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales². En tal sentido, debe declararse de **oficio la extinción de la acción penal** y disponerse el archivo definitivo de la causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubiesen generado con motivo del presente delito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de apelación del 22 de enero de 2025 (foja 304) emitida por la Decimosegunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de 27 de noviembre de 2023, que **condenó** a **Carlos Hernán Bazán Núñez** como

² Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el juez.

autor del delito de violación de la libertad sexual-ofensas al pudor público-exhibicionismo y publicaciones obscenas, en agravio de J. P. H. R. a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de dos años, sujeto a reglas de conductas y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a la parte agraviada. **Reformándola**, de oficio, **extinguida la acción penal** por prescripción a favor del acusado **Carlos Hernán Bazán Núñez** en el proceso que se le siguió por delito de violación de la libertad sexual-ofensas al pudor público-exhibicionismo y publicaciones obscenas, en agravio de J. P. H. R.

II. RECOMENDARON al juez de la causa y a la Sala de la Corte Superior mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones.

III. DISPONER el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en su contra como consecuencia del presente proceso.

IV. ORDENAR se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/ljce